

<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>133-0147-2016</b>
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	09/06/2016
Hora:	17:35:06.5...
Folios:	0

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que a través del formato único de queja ambiental con radicado No. 133.0757.2015, tuvo conocimiento la Corporación de manera oficiosa de las presuntas afectaciones que se venían causando en la vereda Morro Azul del municipio de Nariño por la tala y quema de bosque nativo.

Que se realizó una visita de control y seguimiento el 07 del mes de septiembre del 2015, en la que se elaboró el informe técnico No. 133.0366 del 08 de septiembre del 2015, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, y en cual se extrae lo siguiente:

#### 30. Recomendaciones

*Se recomienda que de inmediato el señor Víctor Montoya:*

- *Compense la tala realizada en su predio con no menos de 900 árboles nativos propios de la región.*
- *Que aislé la fuente que nace en el predio a una distancia no inferior a 100 metros a la redonda.*
- *Que en lo sucesivo se abstenga de realizar cualquier tipo de aprovechamiento forestal de bosque nativo sin los permisos de Cornare.*
- *Que en lo sucesivo se abstenga de realizar cualquier tipo de quema a cielo abierto.*

#### 29. Conclusiones:

- *Se realizó la tala rasa de aproximadamente 300 árboles nativos con un volumen aproximado de 200 metros chicos, y la quema del material vegetal en una extensión aproximada de 2 ha con el fin de establecer cultivos.*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos)

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-78V.03

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

- Se desprotegió un nacimiento en el predio afectando la calidad y cantidad del mismo.
- Se generó impacto visual por la tala rasa y quema en el predio.

Que en atención a lo determinado en el informe técnico anterior este despacho a través del auto No. 133.0431 del 16 de septiembre del 2015 requirió al señor Víctor Julio Montoya Orozco identificado con la cedula de ciudadanía No.70.722.992, para que en un término no superior a 30 días implementara las actividades arriba descritas con la finalidad de compensar mitigar, y restaurar el ecosistema, toda vez que el aparece referenciado como propietario del predio según el informe técnico.

Que a través del oficio No. 133.0623 del 24 de diciembre del 2015, el señor Víctor Julio Montoya Orozco identificado con la cedula de ciudadanía No.70.722.992, solicito una ampliación del plazo inicialmente otorgado, argumentando entre otras cosas, que para la realización de las actividades, requería extraer la financiación de un cultivo de maíz, proyectado para el mes de febrero.

Que a través del Auto No. 133-0004 del 5 de enero del 2016, se otorgó Víctor Julio Montoya Orozco identificado con la cedula de ciudadanía No.70.722.992, un plazo de 60 días para la realización de las actividades requeridas.

Que se realizó una visita de control y seguimiento el 7 del mes de junio del año 2016, en la que se elaboró el informe técnico No. 133-0304 del 8 de junio del 2016, el cual hace parte integral del presente y del cual se extrae lo siguiente:

**26. CONCLUSIONES:**

*No se ha dado cumplimiento al Auto 133 0004 del 05 de enero de 2016 en cuanto al aislamiento a fuente hídrica y a compensación.*

**27. RECOMENDACIONES:**

*Debido al incumplimiento remitir a jurídica para lo de su competencia.*

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es

patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 133-0304 del 8 de Junio del 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-78V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia, Nariño

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [clientes@cornare.gov.co](mailto:clientes@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext: 532, Aguas Ext: 572

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (52) 11 70 26

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

### **PRUEBAS**

- *Queja*
- Informe Técnico de queja
- Informe Técnico de control y seguimiento
- Memoriales o escritos que obren en el expediente

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA**, al señor Víctor Julio Montoya Orozco identificado con la cedula de ciudadanía No.70.722.992, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor Víctor Julio Montoya Orozco identificado con la cedula de ciudadanía No.70.722.992, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Compense la tala realizada en su predio con no menos de 900 árboles nativos propios de la región.
2. Aislé la fuente que nace en el predio a una distancia no inferior a 100 metros a la redonda.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** la unidad de control y seguimiento de la regional paramo realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente Acto a al señor Víctor Julio Montoya Orozco identificado con la cedula de ciudadanía No.70.722.992, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE**



**NÉSTOR OROZCO SÁNCHEZ**  
Director Regional Paramo

Expediente: 05483.03.22474  
Proyecto: Jonathan E. Asunto: medida  
Proceso: Queja Ambiental.

Ruta: [www.cornare.gov.co/saj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/saj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*